



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y

Ponente

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 10 de marzo de 2004, ha examinado el *expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de febrero de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial por la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx xxxxx xxxxx, debido a los perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de tráfico originado por la existencia de un bache en la vía por la que circulaba.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 116/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El 6 de agosto de 2002, D. xxxxx xxxxx xxxxx formuló reclamación de responsabilidad patrimonial ante a la Consejería de Fomento de la Junta de Castilla y León, por los daños sufridos el día 19 de julio de 2002 en su vehículo, matrícula x xxxx xxx, a consecuencia de la existencia de un bache en la carretera de titularidad autonómica xx-xxx (xxxxx-xxxxxx), a la altura del kilómetro 2 en dirección a xxxxxx, cuando circulaba por la misma. Solicitaba una indemnización de 301'09 euros.



Junto al escrito de reclamación presenta la factura de los trabajos de reparación realizados, así como un informe de la Policía Local sobre el estado de la carretera.

Segundo.- El 28 de febrero de 2003 se procede a dictar comunicación del inicio del expediente y nombramiento de la instructora (la fecha de notificación al interesado es el 13 de marzo), solicitándose informe a la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx sobre los siguientes extremos:

- Si tiene conocimiento del presunto siniestro.
- En caso afirmativo, qué participación ha tenido la Policía Local y cuáles han sido las actuaciones practicadas.
- Informe sobre las circunstancias del accidente y la señalización de la vía.

Asimismo, se solicita la remisión de la copia cotejada del atestado o de cualquier otra diligencia practicada, y la inclusión en el informe de diligencia de apreciación.

En esa misma fecha se adopta el acuerdo de apertura del período probatorio, en el que se acuerda practicar las siguientes actuaciones:

- Solicitar a la Sección de Conservación y Explotación y/o de la Sección de Proyectos y Obras del Servicio Territorial de Fomento de xxxxxx, la emisión de un informe sobre el siniestro presuntamente producido (el estado de la vía, las circunstancias del accidente y el conocimiento del mismo por parte del Servicio, así como las medidas adoptadas en caso afirmativo).
- Solicitar la emisión de informe por parte del Técnico adscrito al Servicio Territorial sobre la adecuación de los daños, cuya indemnización se solicita, al siniestro presuntamente producido, así como sobre la factura aportada.

Por último, se requiere al interesado para que aporte una copia compulsada de la documentación del vehículo accidentado, el original o una copia compulsada del certificado del seguro del mismo, así como una declaración de no haber recibido indemnización alguna en relación con el siniestro objeto de la reclamación, y, en caso contrario, la cuantía percibida.



Tercero.- El 18 de marzo de 2003 tiene entrada el informe sobre el estado de la vía emitido por la Policía Local de xxxxxx, a solicitud del propio reclamante, así como un escrito del Alcalde de la mencionada Entidad Local en el que textualmente se dice que “la Policía Local no tiene conocimiento sobre el presunto siniestro acaecido en la carretera xx-xxx, P.K. x,000, el día 19/07/02, en el que se vio implicado el vehículo con matrícula xxxx xxx. Únicamente, y a solicitud de D. xxxxx xxxxx xxxx, se le remitió un informe del estado de la calzada de la Avda. de la xxxxxxxx a la altura del nº 2, del que se adjunta copia”.

Cuarto.- El 14 de marzo de 2003 D. xxxxx xxxxx xxxxx procede a presentar la documentación solicitada, que se incorpora al expediente.

Quinto.- El 12 de mayo de 2003 se emite informe técnico sobre la adecuación de los daños cuya indemnización se reclama al siniestro presuntamente producido, proponiendo estimar la solicitud de indemnización.

Sexto.- El 9 de mayo de 2003 se da trámite de audiencia y vista del expediente al interesado, resultando que D. xxxxx xxxxx xxxxx no realiza alegación alguna.

Séptimo.- El 27 de junio de 2003, la instructora formuló propuesta de resolución en la que estima la reclamación efectuada.

Octavo.- El 19 de enero de 2004 la Asesoría Jurídica informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen de acuerdo con lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Cabe únicamente apuntar la imprecisión con que la propuesta de resolución alude a la jurisprudencia existente sobre la carga de la prueba en este tipo de procedimientos, que quizá sea debido a la excesiva parquedad de la misma propuesta.

En cuanto al cumplimiento de los plazos, también hay que poner de manifiesto el excesivo tiempo que ha transcurrido entre la propuesta de resolución (27 de junio de 2003) y la remisión de la misma a la Asesoría Jurídica para su preceptivo informe (fue recibido en fecha 12 de enero de 2004).

3ª.- Ante todo, procede señalar que concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que la competencia para resolver la presente reclamación corresponde Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la mencionada Ley 30/1992, artículo 82 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, y en los Decretos 74/2003, de 17 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Fomento, y



93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

4ª.- La cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en la reclamación objeto del mismo concurren los presupuestos legales para conceder la indemnización solicitada.

El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hizo con fecha 14 de agosto de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del presunto accidente, que tuvo lugar el 19 de julio del mismo año.

Al contrario de lo que se afirma en la propuesta de resolución, a juicio de este Consejo no han podido ser comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por el reclamante, por lo que carece de sentido entrar a determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva (como señala la propuesta de resolución) entre el evento dañoso y la actividad de la Administración. La jurisprudencia establece (sentencias de 17 de diciembre de 1998, y de 16 de enero de 1996, entre otras) que, "aun admitiendo la inexistencia de prueba, lo cierto es que con arreglo al art. 1.214 del Código Civil la prueba de las obligaciones incumbe a quién reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quién correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996 STS 10 de febrero de 1996", y que, además, "la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad



patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

También el Consejo de Estado se ha pronunciado en la materia señalando, (entre todos sus dictámenes, el expte. nº 3231/2002) que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos “necitas probandi incumbit ei qui agit” y “onus probando incumbit actori”.

En el caso que nos ocupa, el reclamante no ha probado ni acreditado, siquiera con un principio de prueba, ni la realidad del hecho dañoso ni que éste haya sido causado por el mal estado de la carretera cuya conservación y mantenimiento corresponde a la Administración. Tampoco los otros documentos que constan en el expediente (sobre todo, el informe de la Policía Local) pueden ser empleados por el interesado para probar la certeza y realidad del accidente.

Por último, es necesario destacar que la propuesta de resolución deduce la existencia de la relación de causalidad, presupuesto de la responsabilidad patrimonial, de las pruebas aportadas en el expediente, señaladamente de dos informes inexistentes en el expediente: el del Jefe de la Sección de Conservación y Explotación de carreteras (solicitado en el periodo probatorio pero no emitido) y el de la Guardia Civil (tampoco emitido y cuya solicitud era inadecuada dada la competencia de la Policía Local por razón territorial). Quizás se trata de un simple error de hecho propiciado por el uso habitual de modelos, más o menos mecanizados, para la resolución de este tipo de expedientes.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial por reclamación presentada a instancia de D. xxxxx



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

xxxxx xxxxx, debido a los perjuicios sufridos en un accidente de tráfico originado por un bache en la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.